



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1817/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General de Transparencia.**31 de agosto de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de octubre de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“s Ocurro a impugnar la determinación del sujeto obligado tomando en consideración lo siguiente:

1. Incertidumbre en la denominación del expediente integra dado,
 2. Imposición de requisitos adicionales ilegalmente,
 3. El sujeto obligado consideró indebidamente mi solicitud inicial como **AMBIGUAL**
 4. Conducta negligente o de mala fe por la Unidad de Transparencia...”
- EXTRACTO Sic

IMPROCEDENTE.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiunos**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el **25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiunos**, feneciendo el **14 catorce de septiembre** del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fue presentado de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio 06878821.
- b) Prevención realizada al ciudadano mediante oficio OAST/2668-08/2021 el día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno
- c) Respuesta inicial mediante oficio OAST/2781-08/2021 el día 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d) Informe de ley mediante oficio OAST/3052-09/2021 de fecha 14 catorce de septiembre de la presente anualidad.
- e) Gestiones necesarias para la obtención de la información.
- f) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiunos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio 06878821.
- g) Prevención realizada al ciudadano mediante oficio OAST/2668-08/2021 el día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiunos

h) Respuesta inicial mediante oficio OAST/2781-08/2021 el día 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera exhaustiva en el marco de la ley en materia.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiunos, vía Plataforma Nacional de Transparencia en horario inhábil por lo que su registro oficial fue el día 16 dieciséis de agosto del mismo año generando el folio 06878821, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Documentos que no han sido entregados al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 modo, desde el inicio de la adquisición de la deuda a la fecha. “Sic

Por su parte, el sujeto obligado emitió y **notificó prevención** a la solicitud de información el día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ Una vez analizado el escrito presentado y los requisitos antes mencionados, se desprende que su solicitud resulta AMBIGUA ,debido a que, no especifica el documento al cual pretende acceder, es decir, la información pública que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o en cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Por lo que, tomando en consideración que, el Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 mdp tiene como responsabilidad evaluar y darle seguimiento al impacto económico y social que tendrán las obras públicas que se llevarán a cabo para reactivar la economía y recuperar el empleo , los “documentos que no han sido entregados” no se consideran un rubro específico para que esta Unidad de transparencia realice las gestiones necesarias para la búsqueda de la información.

En esas condiciones, nos encontramos en el supuesto establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente:

En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Razón por la cuál, con la finalidad de estar en posibilidades de darle el trámite adecuado a su solicitud, se le previene al solicitante para que dentro del término de 2 dos días hábiles subsane su solicitud, especificando el documento requerido; apercibiéndole que, de no hacerlo dentro del término concedido se tendrá por no interpuesta su solicitud de información, en los términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. “sic

Por lo que el ciudadano dio respuesta a dicha prevención el día 23 veintitrés de agosto del año en curso, manifestando lo siguiente:

“Como claramente lo requiero en mi solicitud, por documentos pido todos aquellos generados, poseidos o administrados por el sujeto obligado en ejercicio de funciones y atribuciones, relacionadas con la adquisición y ejercicio de la deuda por 6,200 mdp (cualquier expresión documental) que no se han puesto a disposición del Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 mdp, la temporalidad comprende desde que se adquirió la deuda y a la fecha de la presente solicitud.

Para mayor claridad sobre el concepto legal de “Documentos” tomar en consideración el art.4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además del concepto legal de “Documentos de archivo” establecido en el art.3, fracción XV de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo solicitado se identifica a partir de descartar la información que sí se ha entregado a dicho Comité, que esta vendría a ser solo una parte del total que se ha generado con motivo de esta deuda.

Cabe mencionar que la actuación gubernamental y la toma de decisiones deben constar en documentos que den constancia de su actividad y sus determinaciones, en caso de no contar con ello, deberá declararse la inexistencia de la misma por su Comité de Transparencia..” sic

Por lo que el sujeto obligado emitió y **notificó respuesta** a la solicitud de información el día 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiunos, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ahora bien, del escrito presentado se advirtió que se solicita informacion sobre DOCUMENTOS NO ENTREGADOS.

(...)

De lo anterior, se desprende con suma claridad que l solicitud resulta improcedente, toda ve que no se está señalando información pública alguna y, ppor ende, no es posible generar las gestiones necesaria para la busqueda y localización de la información, al no señalar la información pública a la que se pretende acceder

QUINTA. Se tiene por NO PRESENTADA la solicitud registrada con número de expediente interno UT/OAST-DG/1795/2021 dado que lo petitionado no subsano la solicitud presentada especificando el o los documentos requeridos de cuerdo con lo establecido por el 82 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic

Acto seguido, con fecha 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiunos, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico para la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Ocurro a impugnar la determinación del sujeto obligado tomando en consideración lo siguiente:

- 1. Incertidumbre en la denominación del expediente integrado, toda vez que de las constancias del procedimiento se advierten dos nombres asignados a mi trámite, es decir, UT/OAST-SGG/1795/2021 Y UT/OAST-DG/1795/2021, siendo esta última por la que desechan mi solicitud por presuntamente no haber subsanado mi escrito inicial, no obstante haber respondido en tiempo y forma la prevención hecha por el sujeto obligado.*
- 2. Imposición de requisitos adicionales ilegalmente, toda vez que el sujeto obligado me previno para que especificara el documento al cual pretendo acceder, lo cual contraviene la LTAIPEJM cuyos únicos requisitos se encuentran contemplados en el art. 79*
- 3. El sujeto obligado consideró indebidamente mi solicitud inicial como AMBIGUAL cuando no lo fue, es importante mencionar que en la respuesta de la prevención fui aún más específico sobre la información requerida, sin embargo, el sujeto obligado reiteró su determinación teniendo mi solicitud como IMPROCEDENTE.*
- 4. Conducta negligente o de mala fe por la Unida de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que la información requerida en mi solicitud, tal y como lo señala el sujeto obligado en reiteradas ocasiones, es toda aquella que genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, en ese sentido, la conducta de la UT del sujeto obligado en todo momento es contraria a la normatividad aplicable. En virtud de lo anterior, pido se sancione lo que resulte aplicable...” Sic*

Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/1487/2021** el día 09 nueve de septiembre del mismo año vía correo electrónico a ambas partes.

El día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 17 diecisiete de septiembre del mismo año mediante el oficio **OAST/3052-09/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte medular refirió lo siguiente:

“.. con base en lo anterior expuesto, es que se procede a dar contestación a cada uno de los motivos de inconformidad presentados por la parte recurrente.

1. *Incertidumbre en la denominación del expediente integrado:*

Sobre este punto es importante mencionar que, si bien, por un error humano e involuntario, se asentó incorrectamente en el acuerdo de prevención que el número de expediente era el UT/OAST-SGG/1795/2021 en lugar del nombre correcto UT/OAST-DG1795/2021 (toda vez que la solicitud fue presentada ante la plataforma Infomex del sujeto obligado Despacho del Gobernador) lo cierto es que, el cambio de denominación en las siglas del expediente de número 1795/2021, en nada afecta el sentido de la resolución recaída a dicha solicitud, pues en los dos acuerdos emitidos por esta Unidad de Transparencia (...)

2. *Imposición de requisitos adicionales, legalmente:*

... de lo anterior se desprende que, el solicitante nunca señaló con claridad el o los documentos de los cuales se pretendía su acceso, es decir, la información pública que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o en cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informativo, holográfico o cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Esto, tomando en consideración que, el Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 mdp tiene como responsabilidad evaluar y darle seguimiento al impacto económico y social que tendrán las obras publicas que se llevaran a cabo para reactivar la economía y recuperar el empleo, por lo tanto, los “documentos que no han sido entregados” no se consideran un rubro específico para que esta Unidad de Transparencia realice las gestiones necesarias para la búsqueda de la información, requisito indispensable para el trámite de las solicitudes de acceso a la información.

3. *El sujeto obligado consideró indebidamente mi solicitud como ambigua, cuando no lo fue:*

Del escrito presentado se advirtió que se solicita información sobre DOCUMENTOS NO ENTREGADOS

En este sentido, con fecha 18 dieciocho de agosto del presente, se previno a la persona solicitante, al identificarse que la solicitud no era clara en cuanto al acceso a información pública requerida; entonces, en fecha 23 veintitrés de agosto, la parte solicitante se dio contestación a la prevención realizada, con el señalamiento de que, lo solicito “se identifica a partir de descartar la información que si se ha entregado a dicho Comité que esta vendría a ser solo una parte total que se ha generado con motivo de esta deuda”

...

De lo anterior, se desprende con suma claridad que la solicitud resulta ambigua, toda vez que no se está señalando información pública alguna y, por ende, no es posible generar las gestiones necesarias para la búsqueda y localización de la información, al no señalar la información pública a la que se pretende acceder.

Lo anterior, independientemente de que la parte recurrente señale los conceptos de “documentos” o “documentos de archivo” al dar contestación a la prevención realizada, pues, la ambigüedad no está relacionada con el mismo término en sí, si no con la falta de identificación de los documentos, archivos o expresiones documentales a los que se refiere dicha petición...” Sic

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **20 veinte de septiembre del presente año** a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del **28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En la solicitud de información se requirieron los *documentos que no han sido entregados al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 mdp, desde el inicio de la adquisición de la deuda a la fecha.*

Por su parte el sujeto obligado previno al ciudadano con el fin de que diera claridad a su solicitud de información ya que se requería que especificara que documento solicita acceder, a lo que el ciudadano en cumplimiento a dicha prevención aclaro que pido todos aquellos generados, poseidos o administrados por el sujeto obligado en ejercicio de funciones y atribuciones, relacionadas con la adquisición y ejercicio de la deuda por 6,200 mdp (cualquier expresion documental) que no se han puesto a disposicion del Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 mdp, la temporalidad comprende desde que se adquirio la deuda y a la fecha de la presente solicitud. Haciendo énfasis en que lo solicitado se identifica a partir de descartar la informacion que sí se ha entregado a dicho Comité, que esta vendría a ser solo una parte del total que se ha generado con motivo de esta deuda.

Visto el cumplimiento de la prevención, el sujeto obligado dictaminó la solicitud de información como improcedente.

Acto seguido, el recurrente en su recurso de revisión interpuso 04 cuatro agravios que fue la incertidumbre en la denominación del expediente integrado, por diferencia en los números de oficio de las actuaciones del sujeto obligado, la imposición de requisitos adicionales, siendo esto por la prevención realizada cuando manifiesta que su solicitud fue clara, que el sujeto obligado considero indebidamente como ambigua la solicitud y por último, la conducta negligente o de mala fe por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al no otorgar la información requerida.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe de ley se pronunció sobre lo agraviado, haciendo una aclaración respecto a los números de oficio que le remitieron al ciudadano, dicho error, refieren, no cambia el sentido de la resolución, así como manifiestan que la información solicitada no puede ser entregada toda vez que no obra en sus archivos.

Es importante señalar que teniendo en cuenta la competencia jurisdiccional del ITEI no resulta la adecuada para denunciar lo que manifiesta el recurrente ya que esta vela **por los derechos al acceso a la información pública y la protección de los datos personales, contrario sensu a lo que se duele el recurrente.**

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias, como lo es la conducta negligente o mala fe. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

De lo anteriormente mencionado, se concluye que si bien, el recurrente solicitó **documentos no presentados**, el sujeto obligado manifestó que no puede localizarlos ya que la información susceptible a entregar es aquella que en ejercicio de sus atribuciones, facultades y obligaciones hay sido generada.

Ahora bien, el pronunciamiento del sujeto obligado resulta correcto, sin embargo, el ciudadano dando claridad a su solicitud de información manifestó que lo solicitado se identifica a partir de descartar la información que sí se ha entregado a dicho Comité, por lo que, el sujeto obligado tuvo que haber dado respuesta exhaustiva a la solicitud de información informando al ciudadano los documentos que son de su obligación presentar con una comparativa respecto a los que sí ha presentado para que así, mediante afirmaciones y documentos que sí obran en sus archivos, pueda el ciudadano tener información respecto a aquellos documentos que no ha presentado.

Cabe mencionar el siguiente precepto legal del Código Federal de Procedimientos Civiles que refiere la norma de fundamentación y motivación aplicable al caso en concreto;

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Robusteciendo lo anterior en el criterio del Instituto Nacional de Transparencia de número 16/17, que a letra dice:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Se refiere a que los sujetos obligados deberán no solamente, dar respuesta exacta a lo que le solicitan, sino supliendo la queja y en aras de la máxima transparencia prever, principalmente, por el derecho al acceso a la información, buscando esta solicitada información existente en sus archivos que haga las veces de lo que el ciudadano desea conocer, subsanando exhaustivamente el derecho humano en materia.

Manifestado todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado deberá otorgar nueva respuesta a la solicitud de información fundando el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá **mencionar, fundar y motivar** en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de

respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...
Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

En este sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta de manera exhaustiva a la solicitud de información, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1817/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR